

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

SENTENCIA No. 091

Santiago de Cali, doce (12) de Junio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A RESOLVER

Procede ésta instancia a proferir sentencia de primera instancia, respecto a la Acción Constitucional promovida por el señor CARLOS HUMBERTO CAICEDO CARDONA, actuando como agente oficioso de RICARDO CAICEDO CARDONA contra las entidades COOMEVA E.P.S., y COOMEVA MEDICINA PREPAGADA., ante la presunta vulneración a sus Derechos Fundamentales.

I. INFORMACIÓN PRELIMINAR

LA ACCION. El accionante considera vulnerados los Derechos Fundamentales a la Salud, Seguridad Social, a la Vida, Dignidad Humana de su hermano, por parte de COOMEVA E.P.S., y COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, al no autorizarle y entregarle los insumos médicos ordenados por el médico tratante, con fundamento en los siguientes;

HECHOS:

Afirma el señor CARLOS HUMBERTO CAICEDO CARDONA, que su hermano tiene 53 años de edad y fue diagnosticado con cáncer de tiroides, lo que condujo a la realización de una laringectomía total el 15/10/2019, procedimiento que lo dejó sin la facultad de hablar; el cual consiste en realizar un agujero en la parte frontal del cuello, subiendo la tráquea a fin de conectar a dicho agujero (estoma), por el cual respirará a futuro.

Manifiesta que al estar la estoma expuesta, existe mayor riesgo de contraer cualquier enfermedad por las vías respiratorias, siendo indispensable utilizar unos insumos diariamente, que permiten el aseo constante y sirven como barrera a los diferentes agentes que puedan contaminar su sistema respiratorio, y el suministro de dichos insumos debe realizarse cada tres meses según la prescripción médica.

Indica no tener capacidad económica para adquirir los insumos médicos por ser muy costosos, en razón a ambos tener obligaciones con sus respectivas familias.

Refiere que el estado de salud de su hermano, desmejora día a día no solo, físicamente sino también psicológicamente, ya que no ha sido fácil para él afrontar esta enfermedad y peor aún no poder contar con los insumos médicos necesarios para la limpieza y el correcto funcionamiento de su cuerpo.

Agrega que el no cambiar los filtros y la válvula, puede generar una infección por hongos y candidas, que a su vez derivarían en múltiples infecciones del sistema gastrointestinal y probablemente la muerte.

Manifiesta que desde la fecha que se realizó el procedimiento, nunca se le han entregado los insumos Provox, lo cual debió hacerse mensualmente, que al preguntar directamente en la

EPS luego de radicar la solicitud de autorización, le han informado que debe esperar a que le den respuesta en la IPS, y en la IPS le indican que es la EPS quien le debe brindar una respuesta. Itera preocuparle la salud de su agenciado, al tener antecedente de tuberculosis y ser paciente de cáncer.

Afirma que en dos oportunidades, ha realizado la solicitud de entrega de los insumos a MEDICINA PREPAGADA DE COOMEVA, quienes expidieron FORMATO DE NEGACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD Y/O MEDICAMENTOS, pues al ser PREPAGADA, no tiene por qué asumir estos costos, que le corresponden a la EPS.

II. TRÁMITE

Mediante providencia del 29 de mayo de 2020, se admitió la acción en contra de COOMEVA E.P.S., y COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S. A., decretando medida provisional a fin de conjurar el riesgo inminente, vinculando a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, notificándoles en debida forma¹.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S. A.

Se notificaron a través de correo electrónico contestando a través de apoderado judicial, que el agenciado se encuentra afiliado en calidad de beneficiario del contrato de prestación de servicios de salud Programa Oro, del Plan Colectivo que tiene el Fondo de Empleados de la Universidad Javeriana.

En referencia a las pretensiones, señalan que dichas válvulas Provox permiten al paciente laringectomizado hablar inmediatamente, de forma fluida, clara y eficaz, mejorando el flujo de aire y su humidificación, De igual manera ofrece la posibilidad de hablar tanto sin manos como con oclusión manual.

Indican que en razón a que el dispositivo busca reemplazar la función orgánica propia de la laringe y la glotis como órgano de fonación humana, no es cobertura por parte de su representada de conformidad con la exclusión establecida en la cláusula 6ª., del contrato de servicios suscrito entre las partes, que textualmente indica: “Exclusiones para todos los programas: ...audifonos, marcapasos y otros elementos empleados para mejorar o reemplazar funciones orgánicas o en la realización de un acto quirúrgico.”, por lo tanto, el suministro de los insumos le corresponden a la EPS al que se encuentra afiliado el accionante.

Que dicha cláusula fue conocida y aceptada por el accionante al momento de su vinculación, aclarando que el contrato de medicina prepagada ostenta la calidad de complementario al PBS ya que la norma pertinente señala el carácter obligatorio de todos los habitantes de estar afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, a través de una EPS.

Concluyen que al agenciado no se le ha vulnerado ningún derecho, pues conforme al contrato suscrito entre las partes, se le ha otorgado la cobertura, desde el inicio de la relación contractual y en uso de su autonomía, cuya controversia deben ser tramitados ante la Jurisdicción Ordinaria.

Conforme a lo anterior, solicitan se declare IMPROCEDENTE a la Acción de Tutela frente a Coomeva Medicina Prepagada.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA COOMEVA EPS., S. A.

Dan respuesta a través de la analista jurídica, corroborando que el agenciado, tiene 52 años de edad, con diagnóstico de Cáncer de Laringe, en estado activo.

Señalan que revisado el aplicativo de seguimiento, dichos insumos cuentan con los Ordenamientos No. 290000 y No. 290001 vinculados a la solicitud en el área de Gestión de Relacionamiento con Prestadores No. 162089, la cual cuenta con Orden de Anticipo No. 216 en gestión. Que han procedido a realizar las gestiones tendientes a acelerar los trámites administrativos que garanticen la materialización del servicio.

Indican que COOMEVA EPS ha puesto a disposición del usuario todos los canales adecuados con el fin de que este pueda acceder a los exámenes, medicamentos, tratamientos, procedimientos y demás servicios que requiera para atender su actual condición de salud, y a los que como usuario del régimen contributivo tiene derecho a recibir del SGSSS, contemplados en el Plan de Beneficios de Salud – PBS -, permitiéndole una protección integral a la enfermedad general, en las fases de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación.

Solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, estimando no evidenciar vulneración a Derechos Fundamentales del accionante por parte de la accionada, al haber adelantado todas las gestiones tendientes a garantizar los servicios médicos requeridos.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.

La entidad vinculada a través de su apoderado el Dr. Julio Eduardo Rodríguez Alvarado, después de reseñar el marco normativo de creación de la ADRES, consigna referentes constitucionales en relación al Derecho a la Salud, Seguridad Social, a la Vida, y a la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, del procedimiento de reconocimiento y pago de recobros a las EPS por parte de la ADRES (que en nada atañen al caso que nos ocupa), manifiesta respecto al caso en concreto, que es función de las EPS la prestación de los servicios de salud, sin que la omisión objeto de la acción sea atribuible a dicha entidad, adicionando que la entidad vinculada, no ha desplegado conducta alguna, que vulnere los Derechos Fundamentales de la accionante, solicitando desvincular a la entidad, solicitando abstenerse de pronunciarse con relación a la facultad de recobro (sic), pues ésta escapa del resorte de la acción de tutela, implorando por último, modular las decisiones en caso de acceder al amparo con el fin de no comprometer la estabilidad del SGSSS.

III. CONSIDERACIONES DE LA INSTANCIA.

CONSIDERACIONES PREVIAS.

La Acción de Tutela se encuentra consagrada en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, para que toda persona pueda reclamar, ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción.

El inciso tercero de la citada disposición, contempla que dicha acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En desarrollo del precitado canon, se expide el Decreto 2591 de 1991, el cual establece en su artículo 6° que la existencia de otros medios de defensa judiciales debe ser apreciada en

concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Asimismo, el artículo 14 del mismo decreto establece que la acción puede ser ejercida sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito.

Por último, el artículo 22 ibídem preceptúa que el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, puede proferir el fallo sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas; en el caso.

IV. PRUEBAS DOCUMENTALES:

- Copia de la cédula de ciudadanía del accionante y agenciado
- Copia de la fórmula médica de los insumos
- Copia de la Historia clínica
- Copia del formato de negación de servicios Coomeva Prepagada
- Informe secretarial.

V. PROBLEMÁTICA JURÍDICA PLANTEADA.

Se contrae a determinar si COOMEVA E.P.S., y/ó COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, y/ó la entidad vinculada han incurrido en vulneración a los Derechos Fundamentales a la Salud, Vida Digna y Seguridad Social del señor RICARDO CAICEDO CARDONA, al no autorizar y entregar los insumos: 1) Sistema manos libres ref. 7760 por 1; 2) Filtros para manos para manos libres Ref. 8221 por 90; 3) Adhesivos x trabase Ref. 7265 por 90; 4) Filtros xtraflow Ref 7291 por 16; 5) Cepillos de limpieza Ref. 7225 por 12, prescritos desde el mes de octubre por el tratante, y/ò en su defecto es suficiente haberlos autorizado dentro del presente trámite, sin haberlos suministrado.

TESIS DEL DESPACHO.

La tesis que sostiene esta instancia, con fundamento en múltiple jurisprudencia constitucional, de cara a los hechos y documentos allegados, es que la entidad accionada COOMEVA EPS S. A., ha vulnerado los Derechos Fundamentales del accionante, al no autorizar y entregar los insumos prioritarios ordenados por el médico tratante desde el 02/03/2020, ni tan siquiera en cumplimiento a la medida provisional.

Frente a la sociedad COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S. A., se debe declarar su improcedencia por tratarse de una relación contractual, que en el evento de conflicto debe acudir a la jurisdicción ordinaria, conforme a los siguientes argumentos:

VI. CONSIDERACIONES NORMATIVAS.

Respecto al derecho a la salud, la Corte lo ha definido como “la facultad de “mantener la normalidad orgánica y funcional tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación”², [lo cual,] responde al imperativo de garantizar al individuo una vida digna, toda vez que la garantía de una buena salud, posibilita al ser humano desarrollar plenamente sus funciones y actividades naturales, lo que repercute a su vez en el aumento de las opciones para ejecutar su propia vida en ejercicio del derecho pleno a la libertad”³4. (Subraya fuera de texto.)

² Ver entre otras sentencia de tutela T-597-03, T-1218-04, T-361-07.

³ T-224-97, T-949-04, T- 515-07.

⁴ Sentencia T-820 de 2008.

Además de lo anterior, es importante también mencionar que, históricamente la salud se había entendido como un derecho de carácter prestacional, por lo que su protección por vía de tutela sólo era posible en la medida en que afectara otros derechos fundamentales tales como la vida y a la dignidad humana; sin embargo, en razón precisamente a la cercanía con tales derechos fundamentales, se ha sostenido que la salud es en sí misma un derecho fundamental...”

En relación con la evolución de la protección de este derecho, en la sentencia T-760 de 2008, citada en la T-165 de 2009 se sostuvo:

“El reconocimiento de la salud como un derecho fundamental en el contexto constitucional colombiano, coincide con la evolución de su protección en el ámbito internacional. En efecto, la génesis y desenvolvimiento del derecho a la salud, tanto en el ámbito internacional como en el ámbito regional, evidencia la fundamentalidad de esta garantía. (...) El Comité [de Derechos Económicos, Sociales y Culturales] advierte que ‘todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente’⁵, y resalta que se trata de un derecho ampliamente reconocido por los tratados y declaraciones internacionales y regionales, sobre derechos humanos⁶. Observa el Comité que el concepto del ‘más alto nivel posible de salud’ contemplado por el PIDESC (1966), tiene en cuenta tanto las condiciones biológicas y socioeconómicas esenciales de la persona como los recursos con que cuenta el Estado, en tal sentido es claro que éste no está obligado a garantizar que toda persona goce, en efecto, de ‘buena salud’, sino a garantizar “toda una gama de facilidades, bienes y servicios” que aseguren el más alto nivel posible de salud.⁷”

PROTECCIÓN ESPECIAL A LA SALUD DE LAS PERSONAS QUE PADECEN DE CANCER, JURISPRUDENCIA REITERADA.

Siguiendo con la línea de argumentación, es necesario hacer alusión a las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las que encontramos el carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional^[7], elemento este último que es pertinentes para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que el actor padece de una enfermedad catastrófica, como lo es el cáncer.

Al respecto, esta Corporación en reiterada jurisprudencia ha establecido que hay casos en los que la misma Constitución de 1991 es quien ha conferido una protección especial a ciertos grupos humanos que debido a sus condiciones particulares merecen una mayor protección por parte del Estado, como es el caso de los niños, de las personas que se encuentran en estado de indefensión, de las personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta y de los grupos que han sido históricamente marginados, entre otros, para los cuales la protección de su derecho fundamental a la salud deviene reforzado.

La atención primordial que demandan las personas que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial. Así, entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de las medidas de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho.

En lo concerniente a las personas que gozan de una especial protección constitucional, y más concretamente, a las personas que padecen de “Cáncer”, quienes tienen una carga mayor de necesidades, las cuales obligan al Estado a brindarles una protección reforzada, esta Corporación en Sentencia T-090/08, estudió el caso de una señora que padecía de cáncer avanzado renal metastásico con progresión pulmonar, quien solicitó el suministro del medicamento *Sunitinib Malato*, cápsula 50 miligramos, prescrito por su médico tratante, y le fue negado por no encontrarse dentro del POS, en esta ocasión la Corte señaló:

⁵ El PIDESC, artículo 12, contempla ‘el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental’.

⁶ Observación General N° 14 (2000) ‘El derecho del más alto nivel posible de salud’ (2).

⁷ Observación General N° 14 (2000) ‘El derecho del más alto nivel posible de salud’ (9), “(...) un Estado no puede garantizar la buena salud ni puede brindar protección contra todas las causas posibles de la mala salud del ser humano. Así, los factores genéticos, la propensión individual a una afección y la adopción de estilos de vida malsanos o arriesgados suelen desempeñar un papel importante en lo que respecta a la salud de la persona [...]”

“...en razón a la enfermedad catastrófica que padece y a la incapacidad económica para asumir su tratamiento, esta corte encuentra acreditados los requisitos jurisprudenciales para la inaplicación de la reglamentación que obstaculiza su acceso efectivo a los servicios de salud que requiere.

En consecuencia, ordena entregar el medicamento Sunitinib Malato a la accionante, hasta que la entidad de salud departamental competente lo suministre por el tiempo y con las indicaciones que le sean prescritos, sin exigir en ninguno de los casos el cobro de las cuotas moderadoras...”

De igual manera, se resalta el caso estudiado por esta Corporación en la sentencia T- 108 de 2008, donde se estudió la situación de un señor de 77 años de edad, afiliado como cotizante del sistema general de seguridad social en salud administrado por el Seguro Social EPS, quien padecía de cáncer de recto y su médico tratante para tratar la enfermedad, le ordenó varios medicamentos especializados y exámenes de laboratorio, los cuales el ISS se negó a cubrirlos, argumentando su exclusión del plan obligatorio de salud, al respecto señaló esta Corte:

“...como lo ha planteado sostenidamente la jurisprudencia constitucional, las normas que fundamentan las limitaciones al plan obligatorio de salud deben inaplicarse cuando en el caso concreto es posible acreditar que (i) la falta del servicio, medicamento o tratamiento excluido por la reglamentación legal o reglamentaria, amenace los derechos constitucionales fundamentales a la vida o a la integridad personal del interesado, pues no se puede obligar a las Entidades Promotoras de Salud a asumir el alto costo de los medicamentos o tratamientos excluidos, cuando sin ellos no peligran tales derechos.;(ii) se trate de un medicamento o tratamiento que no pueda ser sustituido por uno de los contemplados en el Plan Obligatorio de Salud o que, pudiendo sustituirse, el sustituto no obtenga el mismo nivel de efectividad que el excluido del plan, siempre y cuando ese nivel de efectividad sea el necesario para proteger el mínimo vital del paciente; (iii) el paciente realmente no esté en capacidad de sufragar el costo del medicamento o tratamiento requerido, y que no pueda acceder a él por ningún otro sistema o plan de salud (el prestado a sus trabajadores por ciertas empresas, planes complementarios, medicina prepagada, etc.);y (iv) el medicamento o tratamiento haya sido prescrito por un médico adscrito a la Empresa Promotora de Salud a la cual se halle afiliado el demandante...”

Con base en lo anterior, el precedente constitucional ha previsto que las entidades prestadoras de salud tienen la obligación de suministrar los dispositivos citados, una vez se acredite en el caso concreto el cumplimiento de los criterios de inaplicación de las normas que regulan el régimen de limitaciones al plan obligatorio de salud...”

Por su parte en Sentencia T-314 de 2010 esta Corporación estudió el caso de un señor que es beneficiario del régimen subsidiado sisben, con diagnóstico de *“...paciente con presencia de edema persistente en prepucio con varias aberturas y salida de material sanguino purulento.”* Debido a esto, solicitó la realización de dos exámenes ordenados por su urólogo particular, para confirmar el diagnóstico de cáncer en el pene, los cuales fueron negados ya que el SISBEN no cubre este tipo de exámenes. En esta ocasión la Corte manifestó:

“...Considera la Sala que en el presente caso la afectación de la salud del accionante guarda una especial relación con el derecho a la vida en condiciones dignas, pues la patología que sufre, indiscutiblemente no le permite llevar su vida en condiciones esperadas de normalidad. Así mismo, la práctica del examen se requiere para determinar, por una parte, el funcionamiento de los órganos comprometidos y, por otra, el tratamiento médico o quirúrgico a seguir.

En este orden de ideas, para la Sala es claro que en este caso se encuentra vulnerado su derecho a la salud y, además, su derecho a vivir en condiciones dignas toda vez que el tratamiento adecuado sobre la enfermedad que padece el accionante le permitirá a éste disfrutar de una mejor calidad de vida, lo que constituye presupuesto para el ejercicio de las plenas facultades vitales, y el mejoramiento del goce de su existencia. Por lo anterior, considera la Sala que es procedente la presente acción de tutela y deben ampararse sus derechos.

Así entonces, dadas las características particulares que rodean este caso, en la medida que se trata de una persona que viene sufriendo de un tumor maligno que afecta directamente a la dignidad humana, y que a pesar de haber sido sometida a controles por parte de una entidad particular, su problema de salud no mejora, estima la Corte que la protección efectiva de sus derechos se logra por medio de una orden concreta orientada a que se le practiquen oportunamente los exámenes y tratamientos que requiere la patología que padece con la entidad que de manera más eficiente asegure la prestación del servicio y que le permita ejercer el goce efectivo de sus derechos fundamentales...”

Así mismo, es importante señalar la sentencia T-326 del 2010[11]. En esta ocasión la Corte se pronunció acerca del deber de solidaridad y la especial protección que merecen personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, como lo es el Cáncer, al respecto dijo:

“...La protección constitucional de las personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas cobra una especial relevancia en la medida que al encontrarse estas personas en un estado de debilidad manifiesta merecen una singular atención por parte del Estado y de la sociedad, y por supuesto, por parte del Juez constitucional quien al momento de sopesar las circunstancias de un caso en el que vislumbre la posible vulneración de los derechos fundamentales del enfermo, debe valorar cada elemento tomando siempre en consideración la protección constitucional reforzada que se ha dispuesto a los pacientes de enfermedades catastróficas o ruinosas.

En efecto, en personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas la Corte ha sido enfática en insistir en la protección constitucional reforzada que este grupo de personas merece, apoyada en mandatos constitucionales como: asegurar a sus integrantes la vida (Preámbulo), Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana y la solidaridad (artículos 1), fines esenciales del Estado como garantizar la efectividad de los principios y derechos (artículo 2), primacía de los derechos inalienables de la persona (artículo 5), derecho a la vida (Artículo 11), integridad física (artículo 12), derecho a la igualdad y protección especial a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta (artículo 13), dignidad de la familia (artículo 42), protección de los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos a quienes se prestará atención especializada (artículo 47), seguridad social (artículo 48), atención en salud (artículo 49), deber de la persona de obrar conforme al principio de solidaridad social (artículo 95), finalidad social del Estado de bienestar general y mejoramiento de la calidad de vida de la población. Solución de las necesidades insatisfechas de salud y prioridad del gasto público social (artículo 366), entre otras disposiciones.

Respecto a los pacientes que padecen cáncer la Corte ha señalado que el juez de tutela debe observar las recomendaciones formuladas en el seno de la Organización Mundial de la Salud en relación con los programas de control en los cuales “se ha establecido que, frente a personas que padezcan leucemia o padecimientos cancerológicos similares, las autoridades nacionales de salud deben “proporcionar una atención apropiada con el fin de aumentar la supervivencia, reducir la mortalidad y mejorar la calidad de vida” (se subraya)...”

De lo anterior se puede concluir que por la complejidad y el manejo del cáncer, este es considerado una enfermedad catastrófica y ruinoso, tal y como lo señala la Resolución 5261 de 1994 “*Por la cual se establece el Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, al respecto señala:

“ARTICULO 16. ENFERMEDADES RUINOSAS O CATASTROFICAS.

Para efectos del presente decreto se definen como enfermedades ruinosas o catastróficas, aquellas que representan una alta complejidad técnica en su manejo, alto costo, baja ocurrencia y bajo costo efectividad en su tratamiento.

ARTICULO 17. TRATAMIENTO PARA ENFERMEDADES RUINOSAS O CATASTROFICAS.

Para efectos del presente Manual se definen como aquellos tratamientos utilizados en el manejo de enfermedades ruinosas o catastróficas que se caracterizan por un bajo costo- efectividad en la modificación del pronóstico y representan un alto costo. Se incluyen los siguientes:

a. Tratamiento con radioterapia y quimioterapia para el cáncer.

b. Diálisis para insuficiencia renal crónica, trasplante renal, de corazón, de medula ósea y de cornea.

c. Tratamiento para el SIDA y sus complicaciones.

d. Tratamiento quirúrgico para enfermedades del corazón y del sistema nervioso central.

e. Tratamiento quirúrgico para enfermedades de origen genético o congénitas.

f. Tratamiento médico quirúrgico para el trauma mayor.

g. Terapia en unidad de cuidados intensivos.

h. Reemplazos articulares.

PARAGRAFO. Los tratamientos descritos serán cubiertos por algún mecanismo de aseguramiento y estarán sujetos a períodos mínimos de cotización exceptuando la atención inicial y estabilización del paciente urgente, y su manejo deberá ceñirse a las Guías de Atención Integral definidas para ello...”

VII. CASO CONCRETO

El señor CARLOS HUMBERTO CAICEDO CARDONA en su calidad de agente oficioso (hermano) del señor RICARDO CAICEDO CARDONA ha puesto a conocimiento de la judicatura que COOMEVA EPS S.A., y/ó COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A., se encuentran vulnerando los Derechos Fundamentales a la Salud, Seguridad Social y Vida Digna de su hermano, toda vez que al momento de instaurar la acción no le habían autorizado, ni entregado los insumos ordenados por su tratante desde el mes de octubre de 2019, los cuales se contraen a : 1) Sistema manos libres ref. 7760 por 1; 2) Filtros para manos para manos libres Ref. 8221 por 90; 3) Adhesivos x trabase Ref. 7265 por 90; 4) Filtros xtraflow Ref 7291 por 16; 5) Cepillos de limpieza Ref. 7225 por 12, prioritarios para el tratamiento de su patología TUMOR MALIGNO DEL CARTILAGO LARINGEO, y patologías derivadas de ésta.

De los documentos allegados al plenario, se acreditó que el señor Ricardo Caicedo Cardona se encuentra vinculado al SGSSS, régimen contributivo como cotizante a través de COOMEVA E.P.S. S.A., y que el médico adscrito a dicha entidad, le ordenó los insumos desde el 02/03/2020, sin que a la fecha los hayan entregado.

La entidad accionada COOMEVA EPS S.A., contesta indicando que ha autorizado todos los servicios ordenados por el médico tratante, a través de los Ordenamientos No. 290000 y No. 290001 vinculados a la solicitud en el área de Gestión de Relacionamiento con Prestadores No. 162089, con Orden de Anticipo No. 216, estimando no haber vulnerado los Derechos Fundamentales del agenciado.

La sociedad COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, estima que los insumos solicitados se encuentran dentro de las exclusiones del contrato, lo cual fue aceptado en el momento de la vinculación por el agenciado, señalando que de existir conflicto entre las partes, se debe acudir a la jurisdicción ordinaria.

En conversación telefónica con el accionante, éste confirma que efectivamente la EPS autorizó los insumos, pero al no haber realizado el pago previo al proveedor, por tal razón no ha sido efectiva la entrega de dichos insumos.

Se encuentra probado dentro de lo actuado el diagnóstico, y las valoraciones ordenadas por su tratante, al igual es un hecho notorio que la patología que aqueja al agenciado está catalogada entre las enfermedades catastróficas, por tal razón amerita una atención prioritaria, aunado a lo anterior los pacientes con cáncer tienen derecho a la autorización oportuna de los medicamentos y procedimientos que requieran con ocasión de su enfermedad y patologías derivadas, y el no hacerlo en forma oportuna atenta contra los principios de integralidad y continuidad, en la prestación de los servicios a los que está obligada la EPS.

Esta instancia, evidencia la vulneración actual a los Derechos Fundamentales a la Seguridad Social, Salud y Vida Digna del agenciado, por parte de COOMEVA EPS S. A., puesto que tan sólo con la autorización de los insumos, no se pueden tener por restablecidos éstos, olvidando que es exclusiva responsabilidad de la EPS direccionar a sus afiliados a IPS con las cuales tenga contrato o convenio vigente, en aras de efectivizar las prestaciones asistenciales, medicamentos o procedimientos, resaltando que en el presente caso, los insumos son prioritarios a fin de conjurar infecciones en el paciente.

No existe justificación alguna, para que la EPS COOMEVA S. A., no haya direccionado los servicios ordenados por los médicos tratantes, a un prestador con quien contara con contrato o convenio vigente, a fin de materializar la prestación, en aras de conseguir la plena rehabilitación del agenciado, y conjurar el riesgo inminente en que se encuentra su Salud y Vida Digna, permitiendo dentro del tiempo transcurrido, sin tratamiento alguno, empeore su condición de manera irreversible, lo cual es alejado del Principio de la Solidaridad.

Así las cosas, como quiera que a la fecha no se ha realizado la entrega de los insumos, se ampararán los Derechos Fundamentales de manera integral, al tratarse de enfermedades degenerativas o catastróficas, ordenando a la entidad COOMEVA E.P.S. S.A., que dentro de los DOS (02) DÍAS siguientes a la notificación del presente fallo asuma su obligación constitucional y contractual derivada, direccionando a una IPS de la complejidad requerida, el suministro efectivo de los insumos ordenados por los tratantes sin dilación alguna, y/o cancele anticipadamente a la IPS direccionada, todo ello a fin de restablecer los derechos fundamentales conculcados.

Se denegará el amparo respecto a la sociedad COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S. A., por depender sus responsabilidades de su relación contractual, y contar el accionante con EPS.

Por último, se ordenará la desvinculación de la ADMINISTRADORA DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, en razón a que ésta instancia no advierte vulneración de derechos fundamentales a su cargo, ni obligación consecuente a las decisiones que se han de adoptar, y así se encuentren las futuras prescripciones por fuera del PBS, serán susceptibles de recobro, sin que la EPS precise de orden judicial, al estar reglamentado el trámite administrativo para tal fin.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Cali, Sede Desconcentrada de Siloé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.-TUTELAR EN FORMA INTEGRAL LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SEGURIDAD SOCIAL, SALUD, Y DIGNIDAD HUMANA vulnerados al señor RICARDO CAICEDO CARDONA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.740.148 de Cali, por la sociedad COOMEVA E.P.S., S.A., conforme a las razones fácticas, legales y de índole jurisprudencial reseñadas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR al representante legal y/o representante judicial para el cumplimiento de las decisiones judiciales o fallos de tutela adscrito a la entidad COOMEVA EPS S.A., y/o a quien haga sus veces, que dentro de los DOS (02) DIAS siguientes a la notificación del presente fallo REALIZAR la ENTREGA de los insumos: 1) Sistema manos libres ref. 7760 por 1; 2) Filtros para manos para manos libres Ref. 8221 por 90; 3) Adhesivos x trabase Ref. 7265 por 90; 4) Filtros xtraflow Ref 7291 por 16; 5) Cepillos de limpieza Ref. 7225 por 12 ordenadas por el médico tratante desde el 02/03/2020, en favor del señor RICARDO CAICEDO CARDONA, a fin de restablecer los Derechos Fundamentales conculcados, sin dilación alguna so pena de las sanciones que consagra el Decreto 2591/91 (Art. 24 ibídem).

TERCERO.- ORDENAR al representante legal y/o judicial para el cumplimiento de las decisiones judiciales o fallos de tutela adscrito a la sociedad COOMEVA EPS S.A., o quien haga sus veces, que AUTORICE, REALICE y SUMINISTRE, los componentes que hagan

parte del TRATAMIENTO INTEGRAL que requiere el accionante conforme a su patología CANCER DE LARINGE RECIDIVADO, sin oponer ningún tipo de obstáculo administrativo que conduzca a retrasar la práctica de los procedimientos o la entrega de los medicamentos, insumos, exámenes de diagnóstico especializados, radioterapias y demás prestaciones ordenadas por sus médicos tratantes, en aras de conjurar el riesgo inminente en que se encuentra su salud y vida, so pena de las sanciones legales a lugar.

CUARTO.- DENEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción en contra de COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S. A., en razón a existir una relación contractual, la cual debe ser dirimida por la Justicia Ordinaria.

QUINTO.- DESVINCULAR de la presente acción constitucional al ADMINISTRADORA DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, conforme a las razones legales y administrativas señaladas en la parte motiva de ésta providencia.

SEXTO.- REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión lo actuado, si no fuere impugnada la decisión dentro del término de los tres (03) días siguientes a su notificación. (Art. 31 y 32 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SONIA DURÁN DUQUE
Jueza

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CARRERA 52 # 2-00 PISO 3 BARRIO EL LIDO
CASA DE LA JUSTICIA DE SILOE
j03pqccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI-VALLE

Santiago de Cali, 16 de Junio de 2020

Oficio No. 1214
URGENTE

Señores:
COOMEVA E.P.S.
Ciudad.

Señores:
COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.
La Ciudad,

Señores:
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDA SOCIAL EN SALUD ADRES
La Ciudad,

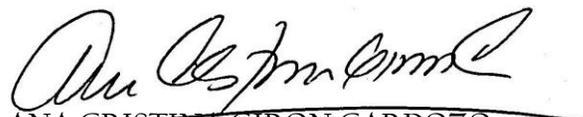
Señor:
CARLOS HUMBERTO CAICEDO CARDONA como agente oficioso de RICARDO
CAICEDO CARDONA
papeleriam2018@gmail.com
La Ciudad,

ACCIONANTE: CARLOS HUMBERTO CAICEDO CARDONA como agente oficioso de RICARDO CAICEDO CARDONA ACCIONADO : COOMEVA E.P.S. y COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A. VINCULADO : ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES RADICACION : 76001-41-89003-2020-00381-00

Para los efectos legales, por medio del presente NOTIFICO que mediante Sentencia No. 091 del 12 de Junio de 2020 proferido en el asunto en referencia, esta instancia dispuso: **“PRIMERO.- TUTELAR EN FORMA INTEGRAL LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SEGURIDAD SOCIAL, SALUD, Y DIGNIDAD HUMANA vulnerados al señor RICARDO CAICEDO CARDONA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.740.148 de Cali, por la sociedad COOMEVA E.P.S., S.A., conforme a las razones fácticas, legales y de índole jurisprudencial reseñadas en la parte motiva de ésta providencia. SEGUNDO.- ORDENAR al representante legal y/o representante judicial para el cumplimiento de las decisiones judiciales o fallos de tutela adscrito a la entidad COOMEVA EPS S.A., y/o a quien haga sus veces, que dentro de los DOS (02) DIAS siguientes a la notificación del presente fallo REALIZAR la ENTREGA de los insumos: 1) Sistema manos libres ref. 7760 por 1; 2) Filtros para manos para manos libres Ref. 8221 por 90; 3) Adhesivos x trabase Ref. 7265 por 90; 4) Filtros xtraflow Ref 7291 por 16; 5) Cepillos de limpieza Ref. 7225 por 12 ordenadas por el médico tratante desde el 02/03/2020, en**

favor del señor **RICARDO CAICEDO CARDONA**, a fin de restablecer los Derechos Fundamentales conculcados, sin dilación alguna so pena de las sanciones que consagra el Decreto 2591/91 (Art. 24 ibídem). **TERCERO.- ORDENAR** al representante legal y/o judicial para el cumplimiento de las decisiones judiciales o fallos de tutela adscrito a la sociedad **COOMEVA EPS S.A.**, o quien haga sus veces, que **AUTORICE, REALICE y SUMINISTRE**, los componentes que hagan parte del **TRATAMIENTO INTEGRAL** que requiere el accionante conforme a su patología **CANCER DE LARINGE RECIDIVADO**, sin oponer ningún tipo de obstáculo administrativo que conduzca a retrasar la práctica de los procedimientos o la entrega de los medicamentos, insumos, exámenes de diagnóstico especializados, radioterapias y demás prestaciones ordenadas por sus médicos tratantes, en aras de conjurar el riesgo inminente en que se encuentra su salud y vida, so pena de las sanciones legales a lugar. **CUARTO.- DENEGAR POR IMPROCEDENTE** la presente acción en contra de **COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S. A.**, en razón a existir una relación contractual, la cual debe ser dirimida por la Justicia Ordinaria. **QUINTO.- DESVINCULAR** de la presente acción constitucional al **ADMINISTRADORA DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, conforme a las razones legales y administrativas señaladas en la parte motiva de ésta providencia. **SEXTO.- REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión lo actuado, si no fuere impugnada la decisión dentro del término de los tres (03) días siguientes a su notificación. (Art. 31 y 32 ibídem). **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE, La Jueza, SONIA DURAN DUQUE”**

Atentamente,


ANA CRISTINA GIRON CARDOZO
Secretaria